

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental pista treinta y dos (LMM/ILS.—Treinta y dos).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos veinticuatro segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintiocho minutos treinta y dos segundos. La altitud del punto de referencia es de seis metros sobre el nivel del mar.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental pista catorce (LOC/ILS.—Catorce).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos seis segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados treinta y cuatro segundos. La altitud del punto de referencia es de diez metros sobre el nivel del mar.

Equipos de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental pista catorce (GP/ILS.—Catorce).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta y un minutos cero segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados treinta minutos treinta y cuatro segundos. La altitud del punto de referencia es de diecisiete metros sobre el nivel del mar.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental pista catorce (MM/ILS.—Catorce).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta y dos minutos veintiocho segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados treinta y un minutos doce segundos. La altitud del punto de referencia es de once metros sobre el nivel del mar.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental pista catorce (OM/ILS.—Catorce).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta y un minutos quince segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos treinta y cinco segundos. La altitud del punto de referencia es de treinta y siete metros sobre el nivel del mar.

Radiogoniómetro UDF.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos dieciocho segundos. La altitud del punto de referencia es de diez metros sobre el nivel del mar.

Centro de emisores HF de la base aérea.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos seis segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos dieciocho segundos. La altitud del punto de referencia es de dieciocho metros sobre el nivel del mar.

Centro de receptores HF de la base aérea.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos doce segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos dieciséis segundos. La altitud del punto de referencia es de diecisiete metros sobre el nivel del mar.

Enlace hertziano de la base aérea.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos diez segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos veintitrés segundos. La altitud del punto de referencia es de veinte metros sobre el nivel del mar.

Sistema de aproximación dirigido desde tierra (GCA).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos veinticuatro segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos cuarenta y nueve segundos. La altitud del punto de referencia es de catorce metros sobre el nivel del mar.

Sistema tacam.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos cuarenta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de veintidós metros sobre el nivel del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas Servidumbres y su nueva configuración, sin que, de acuerdo con las mismas, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, pueden autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además, de conformidad con el artículo veintinueve del repetido Decreto, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve por la que se confirma la existencia en torno al aeropuerto de Málaga de Servidumbres Aéreas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

18167 DECRETO 2510/1974, de 30 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Manuel Nogueiras Moll.

Visto el expediente de indulto de Manuel Nogueiras Moll, condenado en la causa número diecisiete/mil novecientos setenta y dos, del Juzgado de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz, en Consejo de Guerra Ordinario de Aviación, celebrado en la plaza de Madrid, a cinco penas de cuatro meses de arresto mayor cada una, accesorias legales e indemnización civil, como autor responsable de cinco delitos de esta prevista en el artículo quinientos veintinueve-primer, en relación con el artículo quinientos veintiocho-tercer, ambos del Código Penal, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos:

Vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Fiscal Jurídico Militar y de la autoridad judicial de la Primera Región Aérea, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo en indultar a Manuel Nogueiras Moll de las cinco penas privativas de libertad que lo fueron impuestas en la parte aún no cumplida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

18168 DECRETO 2511/1974, de 9 de agosto, por el que se concede a la firma «Laboratorios Labaz, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de Di-N-propilacetato sódico a utilizar en la fabricación de comprimidos de dicha sustancia, con destino a la exportación.

La firma «Laboratorios Labaz, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de Di-N-propilacetato sódico, tipo standard, a utilizar en la fabricación de comprimidos de dicha sustancia con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto, mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Labaz, S. A.», con domicilio en Beethoven, nueve, Barcelona seis, el régimen de admisión temporal para la importación de Di-N-propilacetato sódico, tipo standard (P. A. 28.14.A.7), a utilizar en la fabricación de comprimidos conteniendo un cincuenta por ciento de dicha sustancia (producto farmacéutico) (partida arancelaria 30.03.B.2) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas por su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos netos de comprimidos, exportados a granel, con un contenido de cincuenta kilogramos de Di-N-propilacetato de sodio, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta kilogramos con quinientos cinco gramos de dicho producto.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno por ciento del producto importado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en Riells (Gerona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil quinientos kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Madrid-Barajas.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Con arreglo a los términos de esta concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal 4-6247120, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

18169

DECRETO 2512/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Woven Ibérica, S. A.», por Decreto 1298/1972, de 27 de abril, ampliado por Orden de 8 de septiembre de 1973, y por Decreto 3427/1973, de 21 de diciembre, en el sentido de que las cantidades de tejido, tanto a la importación como a la exportación, se señalen por peso.

La firma «Woven Ibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de mayo), ampliado por Orden de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), y por Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro), para la importación de poliuretanos monocomponentes, sólidos o en solución, y de varios tipos de tejido de algodón, por exportaciones previamente realizadas de tejido de algodón recubierto de poliéster, solicita se modifique el últimamente citado Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres de veintinueve de diciembre, en el sentido de que las cantidades de tejido tanto a la importación como a la exportación se señalen por peso.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro), en el sentido de que el segundo párrafo de su artículo único, se entenderá redactado como sigue.

«A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece que:

Por cada cien kilogramos de tejido de algodón, crudo, contenidos en las manufacturas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilogramos de dicho tejido.»

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que dan lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto del Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, que ahora se modifica, como los del anterior Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, y los de la Orden de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, incluso la obligatoriedad por parte del interesado de declarar en la documentación de exportación el peso exacto que de resinas de poliuretano contienen los tejidos de algodón recubiertos a exportar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

18170

DECRETO 2513/1974, de 9 de agosto, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Vicinay, S. A.», por Decreto 1440/1973, de 7 de junio, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas.

La firma «Vicinay, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» del tres de julio), para la importación de palanquilla, «blooms», barras, alambón y alambre de acero, por exportaciones previamente realizadas de cadenas y accesorios para uso naval e industrial, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Vicinay, S. A.», con domicilio en Iparraguirre, diecisiete, Bilbao, por Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, en el sentido de incluir la importación de:

- palanquilla de más de ocho milímetros (P. A. 73.07.11);
- palanquilla de menos de ocho milímetros (P. A. 73.07.12);
- «blooms» de más de quinientos kilogramos (P. A. 73.07.13);
- «blooms» de menos de quinientos kilogramos (P. A. 73.07.14);
- alambón (P. A. 73.10.11);
- barras de sección circular lisas (P. A. 73.10.14);
- alambre igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.14.11);
- alambre de menos de cinco milímetros hasta dos milímetros (P. A. 73.14.12).

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos setenta y tres hasta